

RECURSO DE REVISIÓN

Asunto: Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el recurso de revisión presentado ante este organismo público local, el día diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Partido **Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su Presidente, el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en contra del "acuerdo radicado bajo el número **IMPEPAC/CEE/15/2023**, de fecha doce de enero de año dos mil veintitrés".

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con cero minutos del día diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, durante el cual se hace del conocimiento público en los estrados de esta Autoridad Administrativa Electoral el **recurso de revisión**, presentado ante este organismo público local, el día diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Partido **Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su Presidente, el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en contra del "acuerdo radicado bajo el número **IMPEPAC/CEE/015/2023**, de fecha doce de enero de año dos mil veintitrés".-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con copia para:

- Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para Conocimiento.
- Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para Conocimiento.
- Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para Conocimiento.
- Mtra. Mayte Casalez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para Conocimiento.

Autorizó	Lic. Enrique Díaz Suástegui
Revisó	Lic. Edith Uriostequi Jiménez
Elaboró	Lic. Isaac Castillo Bautista



ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO

000161

JUICIO: RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO

ALTERNATIVA SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN

CIUDADANA (IMPEPAC)

**INSTITUTO MORELENSE DE
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA (IMPEPAC)
PRESENTE:**

ENRIQUE PAREDES SOTELO, en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Movimiento Alternativa Social, tal y como se acredita con la constancia expedida por el Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suscrita por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en **CALLE VICENTE GUERRERO, NUMERO 31, COLONIA ACAPATZINGO, CUERNAVACA, MORELOS**, señalando como medio especial de notificación el correo electrónico santiagopadriza@gmail.com; autorizando para los mismos efectos a los **CC. ENRIQUE PAREDES SOTELO, SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA, YADIRA GARCIA BAHENA, CARLOS ALBERTO RAMIREZ DIAZ, XIMENA LIAXIA CISNEROS PAREDES Y GABRIEL GONZALEZ MONTES DE OCA, RICARDO FELIPE CABRAL BLAS**; con el debido respeto, ante Usted, comparezco para exponer:

Que, por medio del presente, con fundamento en lo previsto en los artículos **41**, párrafo segundo, base **VI; 94**, primer párrafo; **99** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **34, 35, 36** de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, encontrándome en tiempo y forma vengo a interponer recurso de **revisión** en contra del acuerdo radicado bajo el número **IMPEPAC/CEE/15/2023** de fecha doce de enero de año dos mil veintitrés en los términos y fundamentos siguientes:

Por lo anterior expuesto, se desprende la imperiosa necesidad de desahogar lo establecido en el numeral **9** de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL** por lo que se desprende al tenor de los siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor: **ENRIQUE PAREDES SOTELO**, en mi calidad de Presidente del Partido Político Movimiento Alternativa Social tal y como se

acredita con la copia de la constancia emitida por el Instituto Morelense De Procedimiento Electorales y Participación Ciudadana que se adjunta al presente curso.

- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: **CALLE VICENTE GUERRERO, NUMERO 31, COLONIA ACAPATZINGO, CUERNAVACA, MORELOS**, señalando como medio especial de notificación el correo electrónico santiagopadriza@gmail.com; autorizando para los mismos efectos a los **CC. ENRIQUE PAREDES SOTELO, SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA, YADIRA GARCIA BAHENA, CARLOS ALBERTO RAMIREZ DIAZ, XIMENA LIAXIA CISNEROS PAREDES Y GABRIEL GONZALEZ MONTES DE OCA.**

- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: la constancia expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suscrita por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.

- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: el acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, radicado bajo el número de acuerdo **IMPEPAC/CEE/---/2023**

- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se mencionan de la manera siguiente:

HECHOS:

- I. En fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG1366/2021**, mediante el cual resuelve respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el Estado de Morelos.

- II. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG117/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

- III. En fecha doce de enero del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/008/2023**, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditados ante este órgano comicial, para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas; así como la correspondiente a la prerrogativa señalada en el artículo 30, inciso d) del código comicial vigente, para el ejercicio fiscal del año 2023, autorizado mediante decreto quinientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6155, sexta época, de fecha veintinueve de diciembre del año pasado.
- IV. Con fecha trece de enero del dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración de este Instituto, fue aprobado el acuerdo relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público para el ejercicio 2023, que recibirá el Partido Movimiento Alternativa social, durante los meses de enero a mayo del año que transcurre; derivado de las resoluciones INE/CG1366/2021 e INE/CG117/2022, emitidas por el Instituto Nacional Electoral. En mérito de ello, la citada Comisión instruyó que el referido proyecto fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

AGRAVIOS:

1. **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL:** Si bien es cierto, el partido el cual hoy represento cuenta con prerrogativas de manera mensual, también lo es que, acatando el descuento que se viene realizando a través del tiempo en que este ha sido debidamente registrado por ministerio de Ley, ha sufrido innumerables multas por parte del Instituto Nacional Electoral, dando como resultado una violación a los derechos político electorales que consagra la constitución. Por lo anterior, es imperioso hacer mención que la finalidad de un partido político es el de representar a la sociedad, articulando demandas sociales, sumando el interés social, reclutar a hombre y mujeres políticos, impulsando la movilización y participación social política, así como también existe la operación del régimen político, la proyección hacia cargos públicos, competencia por el poder público, formación de gobierno, ejercicio de oposición, liderazgo, entre otras.

De lo anterior, sirve de apoyo los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Artículo 41.-

“... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

2. Capacidad económica: por cuanto a la capacidad económica, el Instituto Nacional Electoral no tuvo el debido cuidado en analizar la economía del recurrente, pues tal y como se hace mención con anterioridad, el partido no cuenta con capacidad económica suficiente para la solvatación de las multas impuestas por el oficio numero **INE/CGT40/2022** expedido por el INE, tal y como lo establece el principio jurídico nadie está obligado a lo imposible, como es el caso en el que hoy nos encontramos, dado a que con el 50% de las prerrogativas no es posible la solvatación y existencia del recurrente. Es importante subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correlativo o sancionador del Estado, incluido todo organismo publico, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretenden restringir. Limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la suspensión total de la esfera de derechos político

electorales de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

La afectación es el daño a los recursos públicos que resultan limitados por la operación para realizar las actividades sustantivas como Partido Político Local de mi representada. Además de que la función fiscalizadora se apejó a criterios que rebasan el espíritu de la normatividad del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por otra parte, es imperioso mencionar que en fecha 6 de octubre de año dos mil veintidós, La Comisión de Reforma Política-Electoral, presidida por la diputada Graciela Sánchez Ortiz (Morena), aprobó el dictamen a la iniciativa que reforma el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 23 de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de sanciones.

Cita que el monto total de la reducción y/o retención de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes derivada de cualquier tipo de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos, no podrá exceder el 25 por ciento de la ministración mensual que corresponda.

Siendo el presente caso, en que el excedente de las sanciones impuestas por el H. Instituto Nacional Electoral se encuentra en una extralimitación dentro de las funciones que se tiene, pues si bien es cierto, este mismo tiene la capacidad legal para implementar las sanciones, también lo que es que no puede econtrarse por encima de la nuestra Carta Magna, tal y como es evidente el abuso por parte de este.

3. **DERECHO DE PETICIÓN:** consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser restado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. Así también, el artículo 35 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos establece el consagrado derecho de petición en la materia que hoy nos ocupa, la electoral, como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposición que es aplicable, toda vez que existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en nuestra constitución deben para una interpretación en un sentido amplio y no restrictivamente, así como también el criterio generalizado en los Tribunales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en la constitución, no solo le asisten a personas físicas, sino también a las personas jurídicas como es el caso en específico, cuando estas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al numeral 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no solo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los Partidos Políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultado, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante los órganos jurisdicciones, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y al no existir restricción, esta necesariamente tendrá que resolverse, siempre atendiendo al bien de los ciudadanos mexicanos.

4. **EXCESO EN MULTA:** por cuanto este agravio es menester citar un párrafo del oficio recurrido el cual cito:

“sic. En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones,

ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien. Prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar”

Por lo anterior, es evidente que dichas multas carecen de congruencia y legalidad contable, pues, no existe algún método en el cual se pueda cuantificar la gravedad de las multas, violando los derechos de partidos, enalteciendo mi agravio marcado con el numeral “2” establecido en el capítulo de “agravios”.

Sirve como fundamento los siguientes artículos constitucionales y jurisprudencias:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o

¹ Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar vs. Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática Jurisprudencia 28/2009

ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.²

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones³

5. **PRINCIPIO DE EXTEMPORANEIDAD** por cuanto este agravio es menester citar el voto particular realizado por el Instituto Nacional Electoral el cual a la letra indica:

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, INCISO A) Y 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA, EN EL "PROYECTO DE DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANULES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021."

Para dar claridad a mi disenso en este acuerdo, formularé mi voto en dos apartados. En el primero, destacaré las consideraciones que no acompañó y, en el segundo, expondré los fundamentos y razones de mi determinación. 1. Consideraciones que sustentan el acuerdo. En los proyectos de resolución aprobados por la mayoría en la sesión del Consejo General se determinó sancionar de manera pecuniaria a los partidos políticos por registrar de manera extemporánea sus operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) atendiendo a los criterios siguientes:

Conducta	Criterio de sanción
Operaciones registradas en periodo normal	1% del Monto Involucrado
Operaciones registradas en el primer periodo de corrección	5% del Monto Involucrado
Operaciones registradas en el segundo periodo de corrección	10% del Monto Involucrado

Fundamento y razones de mi disenso. En los anteriores procesos de revisión a los ejercicios ordinarios de los partidos políticos he manifestado mi voto en contra de que

² Herminio Quiñones Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca Jurisprudencia 7/2007

³ Partido Acción Nacional vs. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán Jurisprudencia 24/2014 Raúl Álvarez Garín y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 10/2003

se sancione con una amonestación pública la infracción que se actualiza por no realizar los registros contables en tiempo real, esto es, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, dado que no existe un efecto inhibitorio para la comisión de esta falta, tan es así, que hemos observado que a lo largo del tiempo que se ha incrementado la actualización de esta conducta, por tanto, resulta pertinente se incremente el grado de reproche para, así, lograr el efecto disuasivo. Sin embargo, no comparto el criterio mayoritario tomado por el Consejo General, esto, porque considero que, para llegar al criterio de sanción correspondiente, primero, deberíamos que implementar un proceso de revisión que permita determinar con certeza aquellos registros extemporáneos que sí actualicen la hipótesis normativa; segundo, establecer el grado de reproche que amerite cada uno de ellos, esto, atendiendo a las circunstancias específicas del caso y, tercero, de conformidad con lo anterior, tendríamos que determinar el criterio que permitiera delimitar el monto de la sanción y, considero que, no en todos los supuestos debe partirse del monto involucrado. Por lo que, a continuación, expondré las motivaciones que me llevan a dicha determinación. La fiscalización de los recursos públicos y privados que realiza este Instituto Nacional Electoral a los partidos políticos, respecto de sus actividades ordinarias, tiene como objetivo principal determinar que su origen, monto, aplicación y destino se ajuste a la normativa electoral. Registrar de manera tardía o incompleta las operaciones en el SIF, no permite su adecuada revisión y confirmación por esta autoridad, vulnerándose, en mayor o menor medida, la facultad fiscalizadora que puede derivar en una obstaculización a dicha función.

Estas son las diferentes etapas del procedimiento de fiscalización:

CRONOGRAMA



PERIODO NORMAL

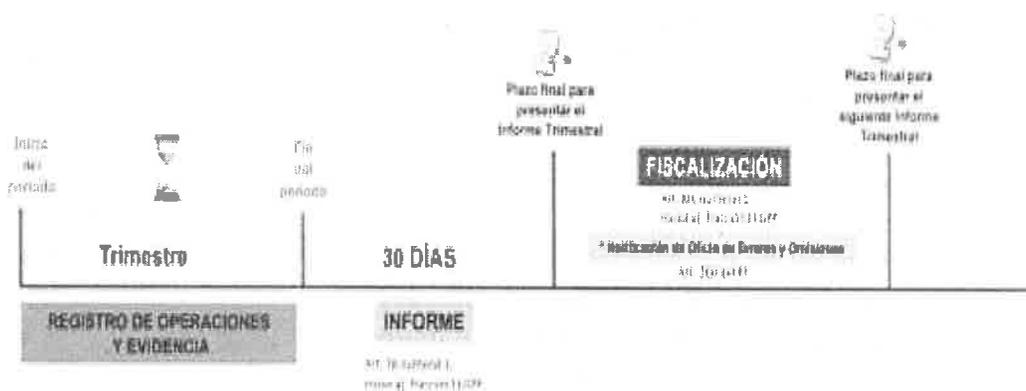


Como puede observarse en las imágenes que anteceden, las operaciones que los partidos políticos generaron durante 2021 se debieron ir registrando en el SIF en el plazo que el reglamento establece, esto es, dentro de los tres días posteriores a que se llevó a cabo la operación y en los diferentes momentos contables. Ejemplo:

Operación: Gastos		
Momento contable	Movimiento	Registro y complementos de registro
Primero	Se contrae la obligación mediante un acuerdo de voluntades (contrato).	Registrar el contrato (en su caso, aviso de contratación), póliza de diario, dentro de los 3 días posteriores a su celebración.
Segundo	Se reciben los bienes o servicios	Registrar: muestras, kárdex, notas de entrada y salida, etc., dentro de los 3 días posteriores al movimiento.
Tercero	Se emite la factura y se realiza el pago	Registrar: CFDI en formato XML y PDF, cheque, transferencia bancaria, dentro de los 3 días posteriores a que se haya llevado a cabo el movimiento.

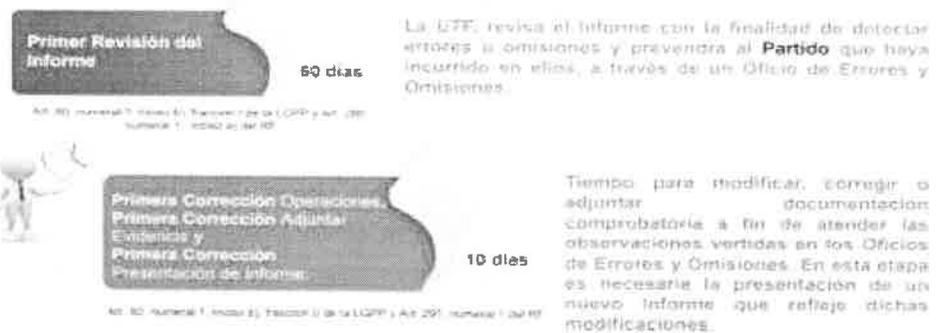
* Los movimientos dentro de una operación pueden presentarse en diferente orden a lo largo de trescientos sesenta y cinco días de la anualidad en revisión, asimismo, dentro de este periodo, los partidos tienen la obligación de presentar informes trimestrales1 : • Se presentan a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. • Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del CEN o CEE, respectivamente. • Si de la revisión que realice la Comisión a través de la UTF, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. • Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

* Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación de presentar el informe trimestral.



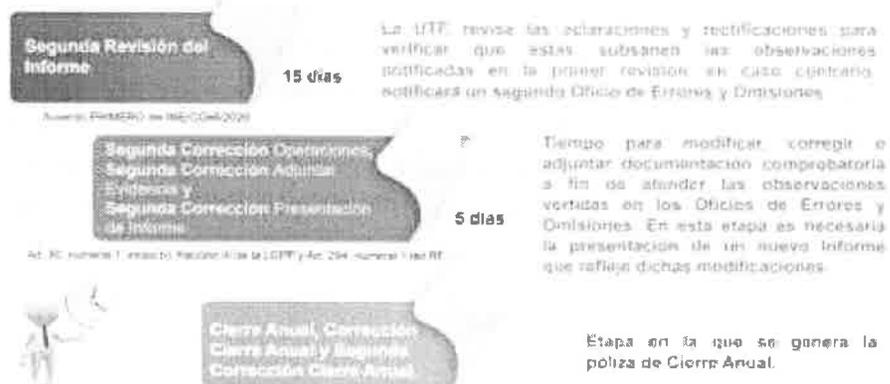
Si los partidos políticos realizan sus registros de manera extemporánea dentro de este periodo, es decir, previo a la presentación de su informe anual, se entiende que impidieron el ejercicio de revisión de los informes trimestrales, pero al momento de presentar su informe anual, las operaciones se encuentran registradas y, por ende, los ingresos y los egresos reportados. Esta falta de oportunidad, no permite analizar adecuada y oportunamente la información, afectando las labores de fiscalización de la autoridad. Durante la presentación de los informes trimestrales, una de las tareas que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), consiste en comparar la evolución de los registros entre esos informes y el informe anual. Esto permite identificar los incrementos y reducciones a nivel cuenta y los movimientos erróneos, mediante análisis y cruces de información en tiempo real con lo reportado; por ello, la extemporaneidad, no permite analizar adecuada y oportunamente la información.

PRIMER PERIODO DE CORRECCIÓN
16 al 30 de agosto de 2022



Dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión del año a fiscalizar, los partidos presentan sus informes anuales a la autoridad fiscalizadora para su revisión, misma que se efectuará dentro de sesenta días. Dentro de este plazo, esta autoridad notifica el primer oficio de errores y omisiones a los partidos, quienes, a su vez, tienen diez días para hacer las aclaraciones correspondientes; los registros faltantes, modificar registros erróneos y presentar la nueva versión de su informe. Aquí, pueden presentarse dos situaciones: 1. Solicitar a los partidos a través del primer oficio de errores y omisiones, se corrijan los registros ya existentes o se realicen los registros complementarios, atendiendo a los diferentes momentos contables de los registros ya existentes. 2. Que se registren operaciones por ingresos o egresos que el partido no reportó, pero que la autoridad se percató de ellos a través de los procesos de verificación (monitoreos, circularizaciones, revisión a las finanzas información obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores). En el primer caso, estamos ante ingresos o egresos reportados y en el segundo ante no reportados, como sabemos el grado de reproche para cada supuesto es diferente, pero hablando específicamente del registro extemporáneo en estos casos, las consecuencias son distintas en el ejercicio de la facultad fiscalizadora de la UTF. En el segundo caso, estamos ante operaciones que no fueron reportadas de manera voluntaria y espontánea. No solo se registraron extemporáneamente, sino que, además, tuvo que mediar un requerimiento de la autoridad para que se reconociera de manera formal el ingreso o el egreso. Si a esto agregamos que, al momento de registrarlo, se hace de manera parcial, sin adjuntar la totalidad de las evidencias que permitan tener certeza del origen, monto, aplicación o destino de los recursos, obliga al ente fiscalizador a observarlo en el segundo oficio de errores y omisiones.

SEGUNDO PERIODO DE CORRECCIÓN 21 al 28 de septiembre de 2022



Concluida la etapa de revisión en el primer periodo de corrección, la UTF elabora un segundo oficio de errores y omisiones, en el que da cuenta a los partidos sobre las observaciones que no lograron ser atendidas, ya sea porque no hubo aclaración alguna o porque la misma no resultó suficiente para que se dilucidara la infracción

cometida. Los partidos tendrán cinco días para hacer las aclaraciones correspondientes, los registros que hagan falta, modificar registros erróneos y presentar la nueva versión de su informe anual. Hasta este momento, la autoridad fiscalizadora puede encontrar los inconvenientes siguientes: 1. Por el factor tiempo, es probable que de manera tardía los proveedores o aportantes, así como las autoridades con las que se intercambia información (SHCP, IUF, SAT, CNBV) hayan respondido los requerimientos y que de esas respuestas deriven nuevos supuestos susceptibles de sanción (cuentas bancarias no reportadas, movimientos bancarios no reportados que se convierten en ingresos o egresos no reportados, operaciones con proveedores por montos superiores a los reportados u operaciones que no fueron reportadas, solo como ejemplos). 2. Una inadecuada revisión de las evidencias, derivado de la corrección o registros complementarios tardíos. En el primer supuesto, estamos ante operaciones que, como no fueron objeto del primer oficio de errores y omisiones, se dejan en seguimiento o se mandan a un procedimiento oficioso, todo ello, por la falta de claridad de los partidos al reportar sus ingresos y egresos, esto trae como consecuencia que no se le haya dado su garantía de audiencia y que, de momento, no se tengan los elementos suficientes para poder imponer una sanción al partido, lo cual implica que la actividad fiscalizadora se tenga que alargar y se utilicen recursos financieros y humanos en una revisión posterior por la falta de certeza que ocasiona el indebido reporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

REPORTE DE OPERACIONES Y SUS DIFERENTES MOMENTOS CONTABLES Y, POR TANTO, DE REGISTRO

Como ya se mencionó líneas arriba, cuando se reportan ingresos o egresos de las finanzas de los partidos políticos, se generan diferentes momentos contables, pues no necesariamente la operación se agota en un solo momento, esto es, de manera primigenia se genera un acuerdo de voluntades entre el partido y un proveedor de bienes o servicios en el que se establecen ciertas condiciones y prestaciones (contrato), acuerdo que si supera las 1500 UMA deberá realizarse un aviso de contratación, por tanto, estamos hablando de un primer registro. Posterior a ello, el partido tiene la obligación de ir registrando los entregables que haga el proveedor de los bienes o servicios prestados, esto puede suceder en parcialidades y se deberá registrar cada una de ellas, por otro lado, deberá registrar el CFDI en el momento en que se haya emitido y esto depende de las condiciones que se hayan pactado en el acuerdo de voluntades, así como la forma de pago, la cual también podrá ser en parcialidades y cada entrada o salida de recursos deberá registrarse. Expuesto lo anterior, es dable concluir que cada registro en el SIF en los diferentes momentos contables, resulta de suma importancia para la verificación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, de lo contrario no se tendría plena certeza del manejo de los recursos, por ejemplo, aunque el partido haya registrado un contrato y la forma de pago de manera correcta, si no registra las evidencias de los bienes o servicios recibidos, la autoridad no tiene forma de corroborar o tener certeza sobre lo reportado por el partido.

6. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM: En la nota circulada por la UTF mediante la que comparte los posicionamientos de los partidos políticos respecto al cambio de criterio en la sanción a las infracciones cometidas por registros extemporáneos en el SIF, destaca el argumento sobre que el procedimiento para determinar el monto involucrado es incorrecto, ya que, al tomar en cuenta cargos y abonos se cae en una violación al principio non bis in ídem. En relación con este punto, cabe destacar que este argumento se ha hecho valer por los partidos políticos en recursos de impugnación presentados en contra de las resoluciones correspondientes a informes de campaña, en donde se ha sancionado el registro extemporáneo con sanción pecuniaria, ejemplo de ello está la sentencia dictada dentro del medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-210- 20172 y al respecto se ha manifestado que los partidos políticos deben registrar las operaciones sobre una base de flujo de efectivo, lo cual implica la obligación de

identificar el origen y destino de los recursos, registrando paralelamente un movimiento de cargo y uno de abono, es decir, a través de una representación contable dual de la entidad (partida doble). Cabe señalar que derivado de la sentencia en comento se aprobó la tesis X/2018 FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.³ Así, el principio invocado representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto. Tal situación se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado. Por tanto, no se viola ese principio, porque a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, siempre y cuando se haya puesto en peligro bienes jurídicos diversos, esto es, lo que se prohíbe es que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico. En el caso, registro extemporáneo de operaciones en el SIF, no se viola el principio non bis in ídem, ya que las sanciones se imponen por no reportar en tiempo real operaciones que corresponden a momentos contables distintos; es decir, no se sanciona por los mismos hechos. No pasa desapercibido que el registro por flujo de efectivo corresponde al periodo de precampaña y campaña y ante lo vertiginoso que resulta la actividad de operaciones en estas etapas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono⁴. Así, el plazo de tres días posteriores para el registro contable de operaciones es aplicable por igual tanto a ingresos (a partir de que se realicen) como a egresos (desde el momento en que ocurran), ello es así, porque los partidos políticos tienen la obligación de reportar en los plazos establecidos en la normatividad cada uno de los movimientos contables, aun cuando pertenezcan a la misma operación. En el caso concreto, al tratarse de operaciones de base acumulada y de transacciones que implican el movimiento de recursos financieros y el reconocimiento al incremento patrimonial no debemos perder de vista, como ya se ha explicado en el rubro anterior, que deben reconocerse el total las transacciones realizadas, lo cual implica afectación a diversas cuentas, de conformidad con la devengación contable, esto es, al momento en que suceden las cosas (cuando se suscribió la operación, cuando se recibió el bien o servicio y cuando se realizó el pago).

CRITERIO DE SANCIÓN

Considero pertinente no perder de vista que la infracción se ha cometido de manera excesiva por algunos partidos y que por ello se está contemplando una sanción que inhiba esta conducta, al observar que dicha falta solo amerita una amonestación pública, pueden verse motivados a cometerla de manera desmedida en los ejercicios ordinarios, lo cual demerita la función de rendición de cuentas a la que están obligados, rendición que, debemos recordar, no es para el INE, sino para la sociedad mexicana, por lo que, al entorpecer la fiscalización de sus recursos, impiden la transparencia con la que deben regirse y ponen en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público. Así, las sanciones que el Consejo General puede imponer respecto a esta infracción no se encuentran tasadas en la normativa legal ni reglamentaria, por lo que debe ceñirse a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, para ello, como en toda individualización de la sanción, está sujeto a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-05/2010: a)

Tipo de infracción (acción u omisión). b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron. c) Comisión intencional o culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Si bien es cierto que, el Consejo General ha determinado a lo largo de los años criterios específicos de sanción para cada conducta infractora, también lo es que, si en un ejercicio o en un sujeto obligado identifica circunstancias que ameriten modificación al criterio que se había venido sosteniendo, tiene la facultad de modificarlo, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y, sobre todo, motivado. Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por el TEPJF, Sala Regional Toluca, al resolver el recurso de apelación identificado ST-RAP-4/2022 y ST-RAP7/2022 acumulado, en el que textualmente menciona que, el órgano fiscalizador puede modificar sus criterios y razonamientos con los que previamente ha valorado la conducta de los sujetos obligados; empero, en tal supuesto tiene el deber jurídico de justificar y motivar de manera reforzada y pormenorizada tal cambio de directriz, a efecto de atender los principios de certeza y seguridad jurídica, así como para garantizar que, en todo caso, el partido político afectado eventualmente pueda controvertir las razones que sirvieron de asidero para esa variación en el análisis de sus operaciones. Expuesto lo anterior, podemos concluir que el Consejo General tiene la facultad de modificar los criterios de sanción, siempre y cuando se encuentren respaldados por las razones que motivan su decisión, esto es, que los argumentos tengan la fuerza para justificar la determinación. En el caso que nos ocupa, considero que sí existe una justificación para reflexionar el cambio en el criterio de sanción, pero para ello, se sugiere se contemple el grado de afectación a la función fiscalizadora de conformidad con lo expuesto líneas arriba y con los elementos siguientes: A. Si el monto total de una operación se encuentra reconocido por el partido mediante el registro en el SIF, éste y los registros complementarios que se hayan realizado de manera extemporánea podrán sancionarse sin que se tome como base para la sanción el monto involucrado. Al respecto, se sugiere 1 UMA por cada registro extemporáneo, esto es, si bien se considera la siguiente sanción del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se parte de la sanción más baja correspondiente a la fracción II.

B. En los casos en que el monto total de una operación no esté reconocido por el partido mediante el registro en el SIF (esto es un ingreso o egreso no reportado o no reportado con veracidad), sí deberá considerarse el monto involucrado como base para imponer la sanción, esto en razón que dichas situaciones sí ponen en riesgo la certeza del origen o destino de los recursos. Se considera que una sanción del 1% y 5% sobre el monto involucrado, según corresponda al primero o segundo periodo de corrección, pueden permitir la inhibición de la conducta infractora, asimismo, partir de esta base permitiría acrecentar el grado de reproche en atención a cumplimiento o no de los partidos políticos en ejercicios posteriores. Lo anterior, dado que se estaría teniendo en cuenta el grado de obstaculización de la función fiscalizadora, esto es, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, lo cual abonaría a la motivación para justificar el cambio de criterio en la imposición de la sanción y se atendería una de las principales preocupaciones de los partidos políticos, esto es, que se están multiplicando los montos involucrados porque se sanciona cada registro efectuado en los diferentes momentos contables de una misma operación, imponiendo, en su opinión, una sanción desproporcionada.

Por lo anterior descrito y atendiendo a los derechos político electorales que consagran la Constitución Política dicho voto particular se deberá tomar en consideración para el análisis de modificación de las multas impuestas al recurrente.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA⁴.- No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam y ad procesum de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas ----- razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido

⁴ Raúl Álvarez Garín y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 10/2003

político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;
A este H. Sala atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, personalidad con que me ostento, interponiendo **recurso de apelación**.

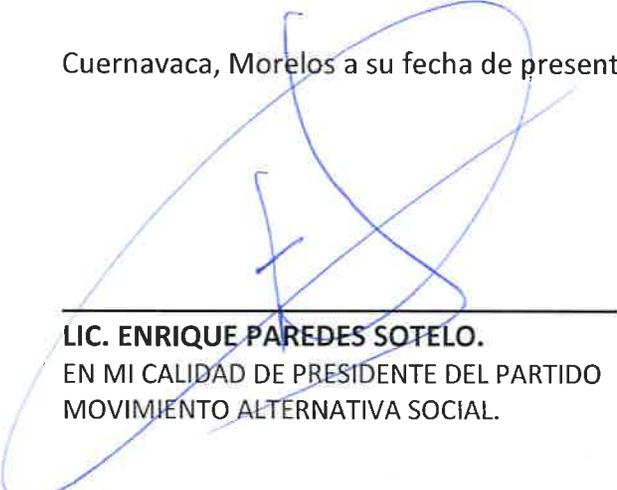
SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio procesal y designado a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Emitir resolución favorable, modificando las multas descritas en el cuerpo del presente ocurso.

PROTESTO LO NECESARIO.

JUSTA Y LEGAL MI PETICIÓN PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.

Cuernavaca, Morelos a su fecha de presentación.



LIC. ENRIQUE PAREDES SOTELO.
EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

